



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0275  
RADICADO N° 2019-00373-00

I. En atención a la solicitud elevada por el Cajero pagador del ejecutado, POLICIA NACIONAL, en el sentido de regular las medidas cautelares decretadas por éste Despacho; tiene el suscrito Juez para manifestar lo siguiente: *i)* el proceso Ejecutivo de Alimentos con radicado: 2018-0005, se encuentra legalmente terminado por acuerdo conciliatorio llegado entre las partes el 15 de noviembre de 2018, ante ésta dependencia de conocimiento; *ii)* en el convenio anteriormente señalado, se ordenó la cancelación de la medida de embargo comunicada, con la advertencia que habría de continuar con la RETENCIÓN NO A TITULO DE EMBARGO sino POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y MEDIANTE PAGO DIRECTO, de la cuota alimentaria a favor de LEIDY VIVIANA RUIZ MONTOYA, por la suma de \$400.000, más los incrementos de ley; adicional a ello, convinieron los progenitores del menor en favor de quien se litiga que JOSÉ EDUARDO ORTEGA SALAZAR cancelaria a la progenitora demandante la suma de 10'000.000 correspondientes a cuotas alimentarias causadas y no pagadas, a cancelarse, en cuotas semestrales de \$2'000.000 cada una; y *iii)* así las cosas, y ante el incumplimiento del acuerdo Conciliatorio por parte del ejecutado, se itera en el pago de los \$10'000.000, la ejecutante LEIYD VIVIANA RUIZ MONTOYA, actuando en representación de su menor hijo EDWAR ALEXIS ORTEGA RUIZ, instauró nuevo proceso Ejecutivo de Alimentos bajo el radicado 2019-00373 el cual se libró Mandamiento de Pago a su favor y en contra del citado ORTEGA SALAZAR, el 13 de septiembre de 2019, y consecencialmente se decretó el embargo del 35% del salario devengado por éste.

II. Así las cosas, como en efecto acontecieron no es procedente, como lo manifiesta el empleador del ejecutado, entrar a regular las medidas por parte del Despacho, habida cuenta que la retención del salario por la suma de \$400.000, no es una cautela decretada por el Juzgado, sino que es la manifestación consciente libre y voluntaria por parte de JOSÉ EDUARDO ORTEGA SALAZAR, en que se le realice una retención, se itera, no a título de

## RADICADO N° 2019-00373-00

embargo sino por acuerdo entre las partes y mediante pago directo a LEIDY VIVIANA RUIZ MONTOYA, razón está por la cual a la fecha y por parte de ésta Agencia de Conocimiento solo existe una medida cautelar de embargo de salario la cual les fuera comunicada por mediante el oficio N° 1058 del 30 de septiembre de 2019.

III. Por consiguiente, una vez analizadas las especiales circunstancias que fundan la solicitud de regulación de embargos invocada por el empleador del ejecutado; encuentra este Despacho que lo que procede es una reducción de embargo, puesto que la equidad, Art. 230 de la C. N., la capacidad económica y condiciones domesticas del deudor, Art. 419 del C.C., y la no afectación al Mínimo Vital<sup>1</sup> de JOSÉ EDUARDO ORTEGA SALAZAR, son criterios que llevan a concluir que el no reajustar la cautela objeto de reparo, afectaría la satisfacción de las necesidades básicas del demandado; razón por la cual habrá de reducirse el embargo inicialmente decretado sobre el 35% (previas deducciones de ley) del salario y de todos los ingresos percibidos, a un (20%), ello en aras a garantizar la satisfacción de la obligación acá ejecutada, y a su vez no afectar los derechos que le asisten al accionado, conforme al Art. 44 de la Carta Política; con lo cual, ha de quedar claro, que el embargo por el 20% de la remuneración y las prestaciones sociales, es adicional a la retención voluntaria de los \$400.000, más los incrementos de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia

## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de regulación de embargos elevada por el Cajero Pagador del ejecutado, POLICÍA NACIONAL, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REDUCIR a un VEINTE POR CIENTO (20%) el EMBARGO que recae sobre el SALARIO (luego de las deducciones de ley, salud, pensión), de

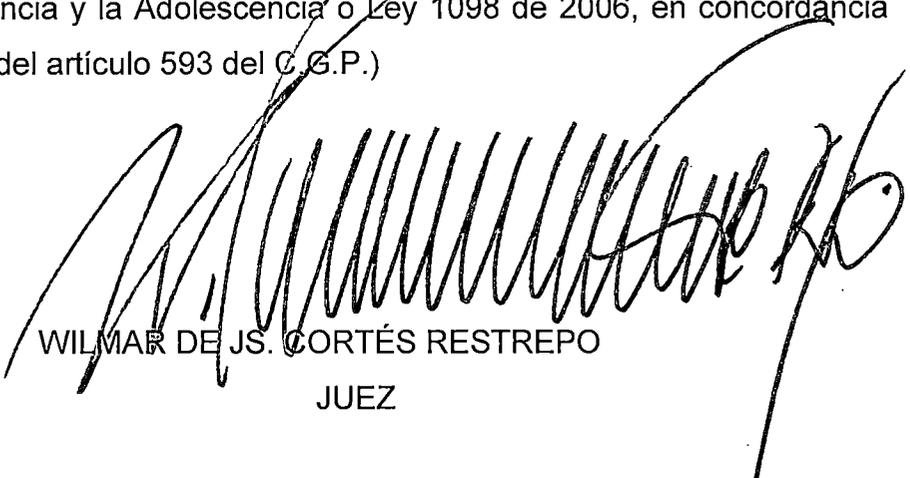
<sup>1</sup> Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, "(...) El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente..."

## RADICADO N° 2019-00373-00

las primas de servicios, vacaciones, cesantías, bonificaciones, liquidación parcial o total, y de todos los ingresos laborales percibidos por JOSÉ EDUARDO ORTEGA SALAZAR, con la cédula N° 1.039.759.334, como agente de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; con lo cual ha de quedar claro que el embargo por el 20% de la remuneración y las prestaciones sociales, es adicional a la retención voluntaria de los \$400.000, más los incrementos de ley.

En consecuencia, ofíciase al Pagador de la reseñada entidad, a fin de que se sirva realizar la reducción señalada y las retenciones correspondientes, las mismas que serán consignadas a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada pago, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2019.00373.00. ADVIRTIENDO que de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁ RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; e igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (Art. 130, Código de la Infancia y la Adolescencia o Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

  
WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO

JUEZ

P/JFAL

CERTÍFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. \_\_\_\_\_  
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL  
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,  
ANT. EL DÍA \_\_\_\_\_ A LAS 8:00  
A.M.

\_\_\_\_\_  
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES  
SECRETARÍA